

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **972/2019-3**; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información peticionada a través de la solicitud de acceso a la información de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, registrada bajo el número de expediente 317/0158/2019 del índice la Unidad de Transparencia, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero Capítulo I Bis, artículo 17 Bis, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información solicitada dentro del expediente 317/0158/2019, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, respecto al pronunciamiento de la inexistencia de la Información, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 11 once de abril del 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a información con número de folio 00480919, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

SE SOLICITA A LA ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO VILLA" CON CLAVE DE TRABAJO 24DPR0064F ADSCRITA A SECTOR XXIII DE LA ZONA 093 EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, EN CONCRETO A LA PRESIDENTA DE LA ASOCIACION Y DIRECTIVO EN CARACTER DE ASESOR DE LA MISMA FAVOR DE ENVIAR COPIA DEL CONVENIO CELEBRADO EN 2017 ENTRE LA ENTONCES PRESIDENTA ASOCIACION ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE UN EX-TESORERO DEL PLANTEL, ASOCIACION DE LA ESCUELA, DIRECTIVO Y SUPERVISORA DE ZONA EN ESE TIEMPO, DONDE SE FIRMO UNA CARTA COMPROMISO DE REPARACION DEL DAÑO A DOS EX-ALUMNOS DEL PLANTEL, TAMBIEN SE FIRMO UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$130,000.00 DE PARTE DE LA APF DE LA ESCUELA Y DEL DIRECTIVO, EL CUAL HASTA LA FECHA NO SE LIQUIDA, NI LA DEUDA NI LOS INTERESES, PARA EVITAR CUESTIONES LEGALES Y POR TAL MOTIVO SIRVASE ENVIAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA PARA DERIMIR RESPONSABILIDADES Y DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS, GRACIAS" (anexo 1).

2.- En consecuencia y atendiendo en estrictos términos a lo requerido por el ciudadano, en fecha 11 once de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al Departamento de Educación Primaria, por ser el área administrativa competente para proporcionar lo solicitado, y posterior a la gestión realizada por conducto del citado Departamento, se otorgó respuesta por parte del Director de la Escuela Primaria "Francisco Villa", así como por parte de la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia

del referido centro escolar, quienes mediante oficios sin número ambos de fecha 30 treinta de abril del presente año, respondieron en lo que aquí interesa lo siguiente.

El Profesor Baltazar Martínez Espino, Director de la Escuela Primaria "Francisco Villa", manifestó lo siguiente:

"...Por este medio, informo a Usted que la información solicitada no obra en los archivos del Plantel a mi cargo, en razón de que no obra constancia de que fueran generados, por lo que tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, que dispone que el domicilio de las asociaciones será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas, esta Dirección realizó una búsqueda en los archivos de la escuela, sin embargo, no fue localizado el convenio solicitado, así como tampoco la carta compromiso y el pagare que refiere. Además de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se precisa que los documentos solicitados no refieren a alguna de las facultades, competencias o funciones determinadas por la Ley General de Educación, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente, ni en el manual de organización y procedimientos aplicado al Departamento de Educación Primaria, de lo que se colige que no existe la obligación de generar los documentos en los términos expresados por Usted..."

En lo que respecta a la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Francisco Villa, la Presidenta, respondió en los siguientes términos:

"...Por este medio, informo a Usted que la información solicitada no obra en poder de esta Asociación a mi cargo, en razón de que no obra constancia de que dichos fueran generados por la asociación antecesora, ya que, de la búsqueda exhaustiva realizada por esta asociación, no se localizó el convenio solicitado, así como tampoco la carta compromiso y el pagare que refiere. Además de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se precisa que los documentos solicitados no refieren a alguna de las facultades, competencias o funciones definidas por el Reglamento de las asociaciones de Padres, de lo que resulta evidente que no existe la obligación de generar los documentos en los términos expresados por Usted..."

3. Posteriormente, el día 21 veintiuno de junio del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, instructivo de notificación emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el que se informó que el solicitante, interpuso el recurso de revisión señalado en los numerales 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, misma que quedó registrada bajo el número 972/2019-3. -----

4. Por consiguiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución en fecha 17 diecisiete de julio de la presente anualidad, mediante la cual determinó modificar la respuesta otorgada y se conminó al sujeto obligado para que: "De trámite a la solicitud de información de folio 00480919 y turne la solicitud de información y agote la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas administrativas susceptibles de poseer la información es decir, aquellas que intervinieron en la firma del convenio solicitado por el particular, o bien de ser el caso, declare la inexistencia de la información solicitada y de ser posible genere la misma, o bien previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades, competencias o funciones que específicamente le concede la normatividad aplicable" -----

- 5.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT-1481/2019, giró oficio al Departamento de Educación Primaria, con el objeto de que, por conducto de éste, se realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante las áreas administrativas que pudieran contar con la misma, incluyéndose en dicha gestión, la supervisión escolar correspondiente. -----
- 6.- Con motivo de la gestión realizada por la Unidad de Transparencia, el Director de la Escuela Primaria "Francisco Villa", mediante oficio sin número, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, informó lo siguiente

"...De inicio, es menester señalar que como en su momento se informó al Ciudadano, la información solicitada no obra en los archivos del plantel a mi cargo, en razón de que no existe constancia de que ésta fuera generada. Cabe mencionar que en atención a los términos establecidos en el fallo de mérito, esta Dirección realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos del plantel educativo a mi cargo, tanto del periodo referido por el solicitante, como de los últimos años, sin embargo, no fue localizado ningún documento relacionado con lo peticionado.- Además de lo anterior, me permito informar que se realizó la gestión con la asociación de padres de familia de la Escuela, con la intención de que se llevara a cabo nuevamente una búsqueda del documento solicitado, quien a su vez informa lo conducente a través del documento que se acompaña al presente.- Asimismo, se reitera que los documentos solicitados no refieren a las facultades, competencias o funciones determinadas por la Ley General de Educación, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Manuales de Organización y Procedimientos aplicados al nivel educativo, por lo que no existe obligación de generar los documentos que requiere el solicitante, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado..."

Asimismo, la Asociación de Padres de Familia de la Escuela "Francisco Villa", en su oficio sin número, de fecha 24 veinticuatro de septiembre, se pronunció en los siguientes términos:

"...Que como en su momento, se hizo del conocimiento del C. Luis Arredondo Martínez, la información requerida no obra en los archivos de la Asociación de Padres de Familia, ya que de la entrega recepción realizada, no obra constancia de que los mismos fueran generados por asociaciones antecesoras; cabe hacer mención que en cumplimiento al resolutivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, se llevó a cabo nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información, no obstante no se localizó documento alguno en los términos señalados por el Ciudadano.- Por su parte, se reitera que el Reglamento de las asociaciones de padres de familia en ninguna de sus disposiciones determina que se deba generar la información requerida por el solicitante, y por tanto no refiere a facultades, competencias o atribuciones que posee la asociación, ello aunado a que no hay algún documento que apunte a que lo solicitado se hubiera generado, tal como se informó en su momento.- Como constancia de lo manifestado por esta asociación, se acompaña al presente, copia simple del Acta de entrega recepción de fecha 05 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho..."

Por su parte, el Supervisor de Educación Primaria de la Zona 093, informa de manera total lo siguiente:

"Con relación a la información consistente en (...)- es de señalarse que tome posesión de mi empleo como Supervisor de Educación Primaria con fecha 23 de marzo de 2018 (anexo copia fotostática) y como este supuesto convenio fue celebrado en 2017 tuve que hacer una búsqueda del mismo en los archivos que se encuentran en la oficina de la Supervisión Escolar y una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente al periodo que refiere el Ciudadano, no se localizó en los archivos de esta Supervisión, documento alguno relativo a los hechos manifestados por el peticionario, así como tampoco se encontró alguna documental que apuntara a su existencia. Asimismo, cabe mencionar que de la normativa que establece las funciones de la figura de supervisión no se desprende la obligación legal de suscribir un documento de dicha índole, y aunado a



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

que no hay indicios de que la información a que alude el petionario en algún momento se hubiera generado, resulta evidente que la misma no obra en los archivos de esta área administrativa, ello de acuerdo a lo establecido en los numerales 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."

En cuanto a la Asociación Estatal de Padres de Familia, el Técnico Mario Gabriel González Bueno, Presidente de la misma, externó lo siguiente:

"...Primeramente, me permito informar que de los documentos que se resguardan en la Asociación Estatal que actualmente represento, no fue localizado documento con referencia a los hechos manifestados por el C. Luis Arredondo Martínez, esto derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en atención al resolutivo mencionado. Cabe mencionar que al momento de formalizar la entrega recepción que se realizó con la Asociación antecesora, no se entregó ninguna documental relacionada con la solicitud aludida que apuntara a que en algún momento se hubiere generado. Para acreditar tal circunstancia, se acompaña copia del acta de entrega recepción correspondiente. Además de lo anterior, es necesario hacer mención que si bien el artículo 42 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, determina que los conflictos internos que se presenten en las asociaciones de padres de familia, los consejos de las asociaciones estatales, a propuesta de sus mesas directivas, atenderán los de las asociaciones de las escuelas que las formen, sin embargo como se señaló anteriormente, no obra constancia en los archivos de la asociación estatal de que se hubiere dado parte a esta Instancia de los señalamientos expresados por el Ciudadano solicitante."

TERCERO. – En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de acatar la instrucción emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la información solicitada relativa a: **"SE SOLICITA A LA ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO VILLA" CON CLAVE DE TRABAJO 24DPR0064F ADSCRITA A SECTOR XXIII DE LA ZONA 093 EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, EN CONCRETO A LA PRESIDENTA DE LA ASOCIACION Y DIRECTIVO EN CARACTER DE ASESOR DE LA MISMA FAVOR DE ENVIAR COPIA DEL CONVENIO CELEBRADO EN 2017 ENTRE LA ENTONCES PRESIDENTA ASOCIACION ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE UN EX-TESORERO DEL PLANTEL, ASOCIACION DE LA ESCUELA, DIRECTIVO Y SUPERVISORA DE ZONA EN ESE TIEMPO, DONDE SE FIRMO UNA CARTA COMPROMISO DE REPARACION DEL DAÑO A DOS EX-ALUMNOS DEL PLANTEL, TAMBIEN SE FIRMO UN PAGARE POR LA CANTIDAD DE \$130,000.00 DE PARTE DE LA APF DE LA ESCUELA Y DEL DIRECTIVO, EL CUAL HASTA LA FECHA NO SE LIQUIDA, NI LA DEUDA NI LOS INTERESES, PARA EVITAR CUESTIONES LEGALES Y POR TAL MOTIVO SIRVASE ENVIAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA PARA DERIMIR RESPONSABILIDADES Y DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS, GRACIAS"**, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx

Que el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotadas las gestiones ordenadas en la fracción primera, en virtud de los hechos narrados en los antecedentes cinco y seis, de los cuales se constata que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes y solicitó la búsqueda exhaustiva de la información, por conducto del Departamento de Educación Primaria, ante las áreas administrativas susceptibles de poseer la información, que en el caso resultaron ser la Supervisión de Educación Primaria de la Zona 093, la Dirección de la Escuela Primaria "Francisco Villa", la Asociación de Padres de Familia de la referida Institución Educativa, y de igual manera, ante la Asociación Estatal de Padres de Familia, por conducto de la Coordinación General de Participación Social; acatando la instrucción vertida por el Órgano Garante a través de la resolución dictada en el recurso en que se actúa.

Ahora bien, del resultado de la búsqueda realizada por las áreas administrativas anteriormente señaladas, se desprende que éstas refieren que no se localizaron en sus archivos los documentos solicitados por el peticionario, circunstancia que desde el momento de atender la solicitud primigenia, se manifestó por parte de la Dirección del plantel educativo y de la Asociación de Padres de Familia y que ahora se corrobora con el pronunciamiento del Supervisor al que pertenece la institución educativa, así como el correspondiente a la asociación estatal de padres de familia, afirmaciones que coinciden en el sentido de que no obra en sus archivos la información en los términos señalados por el Ciudadano.

En ese sentido, en concordancia con las aseveraciones formuladas por la Dirección y Supervisión Escolar, se señala que en efecto la normativa aplicable a la Secretaría de Educación, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, no determinan la atribución específica para este sujeto obligado de generar la información que el peticionario requirió en su solicitud primigenia.

Asimismo, en lo que respecta a las atribuciones que de forma concreta le corresponden a la Dirección de la Escuela, el Manual de Organización de la Escuela de Educación Primaria,

expedido por la Secretaría de Educación Pública, establecen de forma medular como principal objetivo la planeación y programación de las actividades relacionadas con el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje y sus apoyos colaterales, así como las relativas al manejo de los recursos humanos, materiales, financieros, propios de la Institución, las inherentes al control escolar, servicios asistenciales y extensión educativa, todo lo anterior para el correcto funcionamiento de la escuela.

En cuanto a las facultades que le son conferidas a los Supervisores, el Manual Operativo del Supervisor de Zona de Educación Primaria, a grandes rasgos, establece que corresponde a dicha figura verificar que el desarrollo de las actividades escolares se ajusten a lo dispuesto en las normas que rigen a la Institución; comprobar la adecuada operación de las escuelas y elevar su eficiencia, diagnosticar la situación del proceso educativo en sus avances y deficiencias; verificar el cumplimiento de las tareas docentes y administrativas de las escuelas; percibir las necesidades que se presenten en el desarrollo de las actividades para promover que sean subsanadas oportunamente, proporcionar orientación a las escuelas y hacer las recomendaciones técnico-pedagógicas que procedan.

Además de lo anterior el Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia, en sus numerales 20, 37 y 38, establecen lo siguiente:

"Artículo 20. Son órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia:

I. Las asambleas de las asociaciones de cada escuela;

II. Los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal, que son sus propias asambleas;

III. El consejo de la asociación Nacional de Padres de Familia, que es su asamblea, y

IV. Las mesas directivas de las asociaciones."

"Artículo 24. La asamblea de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, así como los consejos de las asociaciones estatales y el Distrito Federal a que se refiere este ordenamiento, se reunirán para conocer los siguientes asuntos:

I. Elegir a los integrantes de las mesas directivas que los representen, en la forma que prescribe este capítulo;

II. Conocer los asuntos propios de su objeto;

III. Acordar y proponer las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados;

IV. Estudiar, proponer y gestionar la realización de programas de educación para adultos;

V. Elaborar y aprobar sus estatutos y las modificaciones a los mismos;

VI. Sancionar los informes de los representantes de las asociaciones, en su caso;

VII. Nombrar a los miembros del comité de patrocinadores y a los del consejo consultivo, conforme al artículo 40 de este Reglamento;

VIII. Decidir sobre la suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados, y

IX. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con el objeto de las asociaciones de padres de familia, sometan a su consideración los asociados.

"Artículo 37. Los directores de los planteles, por si mismos o por medio de sus representantes, podrán participar, **en calidad de asesores**, en las asambleas de padres de familia."

"Artículo 38. Los funcionarios encargados de realizar la tarea de supervisión escolar en la Secretaría de Educación Pública, **funjirán como asesores de las asociaciones de padres de familia** con domicilio en sus correspondientes circunscripciones territoriales y cooperarán con ellas para el mejor cumplimiento de su objeto, de conformidad con las instrucciones que reciban de la citada Secretaría por conducto de las autoridades competentes."

De los cuerpos normativos anteriormente invocados, se desprende que es facultad de las mesas directivas de la asociación, el tratamiento y resolución de los asuntos que sean propios de las mismas y que la única intervención que en su caso pueden tener las autoridades educativas, es la del asesoramiento, de lo que se colige que en el caso específico, tanto el Director como el Supervisor carecen de facultades para generar la información solicitada por el Ciudadano, ello aunado a que sus atribuciones son encaminadas al desarrollo de aquellas actividades relacionadas en la administración de un eficiente servicio educativo, sin que en ninguna de ellas se determine de manera expresa la de generar lo requerido por el solicitante.

No obstante lo anterior, como se señaló en supra líneas, con el objeto de acatar la instrucción vertida por el Órgano Garante en la materia, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, tanto en los archivos de la Dirección, como en la Supervisión Escolar, sin que se hubiera localizado documento alguno con relación a lo petitionado o que apuntara a la existencia de la emisión del mismo, esto de acuerdo a lo informado por los servidores públicos que ostentan ambos cargo y que en la especie se tiene por cierto, ya que como quedó expuesto, de la normativa que rige sus funciones no se desprende la obligación de contar con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la Asociación de Padres de Familia de la Institución, es conveniente mencionar que atendiendo a las disposiciones del reglamento que rige su funcionamiento, si bien es cierto, compete única y exclusivamente a sus integrantes la resolución de conflictos que se susciten con motivo de los asuntos que se sometan en asamblea, no menos cierto resulta que de acuerdo a la manifestación reiterada de la Presidenta de la Asociación del plantel, no se encuentra en su posesión la documentación solicitada, ni constancia de que en su momento fuera generada, circunstancia que corrobora con copia del libro de actas donde se asentó la entrega recepción de recursos de una asociación a otra y cuyo contenido no hace referencia a la existencia de lo requerido, ni se advierte que se mencione algún adeudo por parte de administraciones antecesoras. Cabe mencionar que igualmente con el afán de dar cumplimiento a lo mandatado por esa Comisión, la asociación de padres de familia del plantel educativo realizó la búsqueda de la información, sin que fuera localizado en sus archivos lo solicitado por el ahora recurrente.

Por lo que respecta a la Asociación Estatal de Padres de Familia, se destaca que como bien aduce el Presidente de la misma, el Reglamento de Asociaciones en su numeral 42, determina

que en el caso de conflictos que se presenten, los consejos de las asociaciones estatales, atenderán los de las asociaciones de las escuelas que los formen, sin embargo esto será a petición de las mesas directivas de las mismas, y en el presente asunto, el presidente refirió que en sus archivos no obra constancia de que se hubiera dado parte a la asociación estatal con relación a los hechos que menciona el solicitante, ya que en la entrega recepción de los documentos que le fueron proporcionados por la asociación estatal antecesora, no se recepcionó ninguna documental relacionada con la solicitud, que apuntara a que en algún momento la misma se hubiera generado; acompañando para acreditar su dicho el acta de entrega recepción de la asociación estatal correspondiente al periodo 2017-2019, cuyo contenido no hace referencia a la información requerida por el Ciudadano.

A mayor abundamiento, se precisa que la intervención que pudiera tener la asociación estatal en los conflictos suscitados en las constituidas dentro de las escuelas, se encuentra supeditada a que se genere a petición de éstas últimas, por lo que tal circunstancia no se traduce en una obligación para la asociación estatal, ya que puede o no concurrir dicho supuesto; lo que, aunado a la búsqueda exhaustiva realizada por ésta, en cumplimiento al fallo de mérito, proporciona elementos suficientes para acreditar la inexistencia en sus archivos de la información solicitada.

En ese tenor, es a través de la búsqueda exhaustiva de la información, realizada ante las áreas administrativas susceptibles de poseer la información, que se garantiza el principio de certeza que prevé la Ley de la materia, y a su vez generan certidumbre jurídica al particular; búsqueda que arrojó como resultado el pronunciamiento del Supervisor de Educación Primaria de la Zona 093, Director de la Escuela Primaria "Francisco Villa", Presidenta de la Asociación de Padres de Familia del referido plantel y del Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia, quienes aseveraron que no existe en sus archivos la documentación solicitada; manifestaciones que de igual manera, este Comité de Transparencia tiene por ciertas, en virtud de que no existe prueba que haga suponer lo contrario, por ende, la negativa de la autoridad resulta suficiente para este Órgano, sirviendo de base los argumentos expuestos en la tesis que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en

demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

En consecuencia, este Comité de Transparencia, estima que cuenta con elementos suficientes para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160, y emitir el presente instrumento por las consideraciones de hecho y de derecho ya manifestadas.

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del multicitado artículo 160, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que, si bien la autoridad educativa puede actuar en carácter de asesor de las asociaciones de padres de familia, ello no atribuye la facultad de suscribir la documentación solicitada.

De igual forma, por lo que toca a la asociación de padres de familia del plantel, así como la asociación estatal, este Comité se encuentra impedido para instruir a éstas, para que generen los documentos solicitados, ya que al no existir obligatoriedad para ellos, la emisión de la documentación en los términos requeridos, es al arbitrio de éstas al resolver los conflictos propios; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por las áreas administrativas, no existe constancia de que los hechos referidos por el solicitante se hubieren suscitado, ni que se expidiera alguna documental al respecto; razón por la cual no resulta materialmente posible generar la información requerida por el solicitante, pues no se actualiza el supuesto a que alude la fracción III del invocado numeral.

Por lo anterior y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado al recurrente con copia simple del mismo, así como con copia certificada a la Comisión Estatal

de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información ordenada en el presente asunto, de acuerdo a los términos señalados en la resolución dictada en el asunto que nos ocupa.

Dado a los 03 tres días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



C.P. SANDRA ROJAS RAMÍREZ
Presidenta del Comité de Transparencia



LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
Vocal



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
Vocal



LIC. ELSA ROCIO GONZALEZ RAMOS
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia